



En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 22 de agosto del año 2017, con las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 44 fracción II de su Reglamento, los integrantes del Comité de Información del Municipio de Chihuahua emitimos el siguiente:

ACUERDO 007/TDSPM/2017 QUE DISPONE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA AL NOMBRE COMERCIAL Y LEGAL DE LA EMPRESA QUE DA MANTENIMIENTO AL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN (EN TODAS SUS MODALIDADES) A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ASÍ COMO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, por ser considerada confidencial y su divulgación puede causar un perjuicio o daño a las funciones de las instituciones públicas y/o poner en riesgo la seguridad, integridad física, vida y salud de las personas.

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que el Comité de Transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- III. Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.CO. con número de folio 091672017, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.
- IV. El día dieciocho de agosto de 2017, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/1101/2017, emitido por el jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

“Nombre comercial y legal de la empresa que da mantenimiento al sistema de radiocomunicación (en todas sus modalidades) a la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como el nombre del representante legal”.



- V. Derivado del anterior oficio, el Director de Seguridad Pública Municipal, emitió solicitud para la resolución de clasificación de fecha 22 de agosto del 2017, mediante la cual considera que la información correspondiente al *Nombre comercial y legal de la empresa que da mantenimiento al sistema de radiocomunicación (en todas sus modalidades) a la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como el nombre del representante legal*, debe ser considerada clasificada como reservada.

CONSIDERANDO:

I.- Que según lo previsto por los artículos 3, fracción I, III, IV, V, IX, XII y 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 3, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, esta autoridad es un Sujeto Obligado, con el carácter de un ente público.

II.- Que los artículos 1, último párrafo y 2, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalan que toda persona, en principio, tiene el derecho a acceder a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y que sólo en los casos de excepción previstos expresamente en tal Ley, se limitará el acceso a la información pública.

En ese sentido, el artículo 5 de la citada Ley en su fracción XIX, define que por información pública se entenderá todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título.

III.- Que en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley en mención, en su fracción XII, ordena entre otras cosas a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus fracciones XVII y XX, define como información confidencial de datos personales e información reservada, respectivamente y que es la información clasificada como tal en los términos de esa Ley.

De igual forma, el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, contempla la obligación a cargo de los Sujetos Obligados de establecer las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, información que también es considerada como confidencial de acuerdo a fracción IX del artículo 6 de esa misma Ley, con la finalidad de proteger los datos de carácter personal tratándose de posibles incidencias que puedan provocar su pérdida, alteración o acceso.



no autorizado, tanto interno como externo, preservando el pleno ejercicio de los derechos tutelados en dicho ordenamiento.

IV.- Que con la finalidad de que se dé cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 fracción V, 35 y 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar a quien la Ley le atribuye la facultad Resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas conforme a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, esto en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 44 del Reglamento de dicha Ley, es decir, cuando ésta se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, o en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y esta no se hubiere clasificado previamente.

Para lo anterior, las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, accederán a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda; en relación con el penúltimo párrafo del artículo 44 de su Reglamento.

V.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 del Reglamento antes referido, la Unidad de Información de esta autoridad ha procedido en los términos señalados en el Considerando que antecede, sometiendo a la consideración de este Comité de Información un proyecto de acuerdo en el cual se propone la clasificación como reservada y/o confidencial, **NOMBRE COMERCIAL Y LEGAL DE LA EMPRESA QUE DA MANTENIMIENTO AL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN (EN TODAS SUS MODALIDADES) A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ASÍ COMO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL**, considerada confidencial y su divulgación puede causar un perjuicio o daño a las funciones de las instituciones públicas y/o ponga en riesgo la seguridad, integridad física, vida y salud de las personas.

VI.- Que tratándose de la información mencionada, la misma debe ser clasificada de reservada, en virtud que se encuentra dentro de los supuestos normativos que prevén las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ya que con su difusión se puede amenazar



el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta información contenida dentro de procesos deliberativos y de investigación administrativa.

En el mismo sentido, dicha información se refiere al recurso humano que forma o formó parte de esta institución, por lo que el acceso a terceros puede dar pie a que se corre el riesgo de que sea utilizada de manera indebida causando perjuicio moral y poniendo en riesgo la integridad física e incluso la vida del personal que se dedica a realizar funciones de prevención, ya que inclusive la divulgación de la información en cuestión, podría dar lugar a que se comprometiera la investigación de ciertas conductas presuntamente delictivas.

Lo anteriormente argumentado, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos de municipio, de otros órdenes de gobierno o de terceros particulares relacionados con la misma, ya que si las organizaciones delictivas llegan conocer esta información podrían tomar acciones en contra de tales personas para intimidar y afectar sus labores, lo que también implica la posible afectación en la operatividad de este ente público, ya que de ocurrir, se generaría un perjuicio en materia de seguridad del Municipio y del Estado, pues se comprometerían perjudicialmente las actividades de prevención y de brindar seguridad a la población.

VII.- Que por lo que hace a la información en cuestión, también es innegable y evidente que en la misma se comprenden no sólo datos personales, sino incluso sensibles, del personal operativo, de acuerdo a lo normado en las fracciones VII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, pues con su divulgación podría darse lugar a diversas formas de persecución en contra de las personas a que la misma se refiere, por lo que se dispone la clasificación como información reservada toda aquella relativa a los datos personales que de la citada información se desprenda. Además en la aplicación de prueba de daño según lo previsto por las fracciones I y II del artículo 122 considerándose que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera este mismo interés en general de que se difunda.

VIII.- Que en virtud de lo antes expuesto, previa deliberación de los integrantes del Comité de Información del Municipio de Chihuahua, se determinó lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos, se clasifica como Información Reservada y/o Confidencial toda la información a la que hace referencia el presente Acuerdo. Por lo cual, para los efectos de lo precisado en el artículo



CHIHUAHUA
Juntos una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

DSPM
Dirección de Seguridad
Pública Municipal

125 y 111 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

Plazo de reserva: cinco años.

Ampliación del mismo: indefinido

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en los Considerandos del presente Acuerdo, se clasifica como Información Confidencial toda aquella relativa a los datos personales que de la citada información se desprenda.

Así lo acordamos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua:


Jorge Orona Tello

Titular del Comité de Información


Juan Carlos Uribe Montoya

Secretario del Comité de Información


Daniel Abraham Terrazas Parada

Vocal del Comité de Información


Virgilio Guereca Miranda

Vocal del Comité de Información


Issac Díaz Gurrola

Vocal del Comité de Información